

Exige medidas de seguridad para la práctica del montañismo y establece sanciones en caso de incumplimiento de las mismas

Boletín N°11069-29

I.- IDEAS GENERALES.

La práctica de deportes en nuestra sociedad constituye una actividad del todo positiva y que conlleva efectos claramente ventajosos al interior de la comunidad. En efecto, la práctica por parte de los habitantes de Chile, induce a desarrollar valores socialmente deseables que hacen directa u oblicuamente una comunidad mejor. La ejecución de actividades deportivas, asimismo, produce efectos positivos en materia de delincuencia, educación, familia, salud y en general introduce mejores niveles en la calidad de vida de las personas.

De esta manera el incremento del deporte en la sociedad constituye un aspecto o característica que a nivel país debemos fomentar a partir de sus beneficiosos efectos multidimensionales para nuestro país, a partir de lo cual debe ser foco central de las políticas públicas que al efecto destine el gobierno en donde se procure aumentar la calidad de estas y profundizar su impacto en toda la sociedad, particularmente en los sectores más carenciados de la misma.

Sin embargo, debemos reconocer que la ejecución de una disciplina deportiva conlleva riesgos que es conveniente sopesar y adoptar las medidas necesarias a objeto que los efectos de tales riesgos no concurran en ella, y por lo mismo, desplegar tales actividades en un contexto de seguridad. Así las cosas, los riesgos que podemos considerar a la hora de emprender una actividad deportiva, dicen relación en dos ámbitos fundamentales. El primero implica la realización de un chequeo médico tendiente a comprobar a través de un examen de salud, la aptitud física del deportista para la realización de una determinada actividad y en segundo lugar, la necesidad de equiparse convenientemente a objeto de minimizar los riesgos de sufrir algún accidente, para lo cual, se deben adoptar las medidas de equipamiento necesarias a fin de superar tales eventualidades.

Una de las disciplinas deportivas que mayor popularidad ha arraigado en el último tiempo es el montañismo, deporte que puede ser conceptualizado como aquella actividad recreativa o deportiva que consiste en hacer marchas o excursiones a pie por las

montañas, o bien, aquel deporte que consiste en escalar altas montañas utilizando utensilios apropiados, como cuerdas, clavijas y mosquetones.

De acuerdo a su geografía, nuestro país, constituye un sitio ideal para la práctica del montañismo, sin embargo sólo en estos años la actividad ha tomado vuelo en el sentido de despertar la curiosidad de una gran cantidad de personas, situación que trae aparejado positivas consecuencias no sólo en el sentido estricto de la práctica de un deporte, sino que también a partir de el establecimiento de una conciencia a nivel medioambiental en torno a la riqueza de nuestra flora y fauna nativa.

Sin embargo en el contexto de esta actividad, numerosos son los accidentes, extravíos, entre otros infortunios que han sufrido personas y que han constituido noticia a nivel nacional e internacional, particularmente en los últimos meses, sobre todo con la lamentable pérdida humana de dos personas en el “cerro provincia” ubicado en la región metropolitana, respecto de la cual ha provocado una gran reflexión acerca de la necesidad de contar en esta clase de deportes con un adecuado sistema de seguridad para las personas que realizan esta clase de actividades, temática que precisamente aborda el presente proyecto de ley.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, la seguridad de nuestros montañistas, debe erigirse como una ámbito fuertemente presente en nuestra legislación, con la finalidad que la población ejecute este notable actividad en un contexto de responsabilidad no sólo en lo que respecta a la integridad física del deportista, sino que también de la comunidad en su conjunto.
2. Que, efectivamente, si vemos los ingentes esfuerzos que han desplegado las autoridades en torno al rescate de personas perdidas o accidentadas en los cerros, podemos afirmar que la actividad de rescate, al menos en nuestro país, demanda grandes esfuerzos humanos y materiales que las personas deben evaluar.
3. Que, al respecto, pensamos que no basta con campañas informativas y otras medidas semejantes, sino que se requiere de un esfuerzo legislativo en torno a

promover medidas preventivas a la hora de ejecutar la práctica del montañismo y que aseguren un ámbito mínimo de seguridad para las personas que se internan en nuestros diversos cerros y parques nacionales.

4. Que, por lo mismo se hace necesaria la intervención de todos los actores involucrados con el objeto de establecer en nuestro país una verdadera cultura montañista, en que las personas sepan a ciencia cierta, cuáles son los riesgos que le depara la montaña y cuáles son las medidas que deberán adoptarse para hacer frente a estas eventualidades.
5. Que, en este orden de ideas, la presente moción busca establecer por una parte mayores niveles de seguridad en el ejercicio de la actividad y por la otra consagrar sanciones respecto de aquellas personas que incumplan con la normativa legal o reglamentaria, ya sea en lo que respecta a la no utilización de la indumentaria adecuada o bien por la internación a cerros por lugares no habilitados al efecto.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

De acuerdo a lo indicado el presente proyecto de ley establece la obligación de aquellas personas que practican este deporte en las montañas para establecer una serie de medidas tendientes a maximizar la seguridad de ellos, sin los cuales sencillamente no será posible ascender el cerro.

Por otra parte la moción establece duras sanciones pecuniarias para aquellas personas que con ocasión de la práctica de este deporte, no cumplan con las exigencias legales de seguridad o se internen en los referidos cerros por lugares no habilitados.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: *“Las personas que practiquen montañismo deberán adoptar las medidas de seguridad atinentes con el objeto de proteger eficazmente su vida e integridad física. El no cumplimiento de estas medidas será sancionada con una multa de 20 a 50 Unidades Tributarias Mensuales. Asimismo se aplicará el doble de la multa indicada a aquellas personas que se internen en cerros con el objeto de proceder a su ascenso por lugares no habilitados.”*

Un reglamento establecerá las medidas de seguridad habilitantes para la práctica de deportes de montaña”

CELMO MORALES M.

DIPUTADO